

Ley 65 de 1939

Los datos publicados tienen propósitos exclusivamente informativos. El Departamento Administrativo de la Función Pública no se hace responsable de la vigencia de la presente norma. Nos encontramos en un proceso permanente de actualización de los contenidos.

LEY 65 DE 1939

"Sobre catastro"

ARTÍCULO 1º.- Con el fin de unificar los sistemas y de preparar la organización del catastro nacional, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, por intermedio de la Sección Nacional de Catastro, tendrá la dirección técnica y el control del catastro en toda la República. - 1, 2, ord. 2 D.L. 153 de 1940.

ARTÍCULO 2º.- Queda autorizado el Gobierno Nacional para dictar normas que establezcan la debida conexión entre las Oficinas de Registro y las nuevas organizaciones catastrales.

ARTÍCULO 3º.- El ejercicio de la dirección técnica en materia catastral, comprende la facultad de dictar normas sobre la formación del catastro, los procedimientos de renovación o rectificación del mismo, los factores que deben tomarse en cuenta para el avalúo de las fincas,

ARTÍCULO 4º.- En cada una de las capitales de los Departamentos y de las Intendencias y Comisarías funcionará una oficina de catastro costeada por la respectiva sección. Esta oficina actuará bajo la dirección técnica del Ministerio de Hacienda o de un representante de éste.

Los dispuesto en el inciso anterior se entiende sin perjuicio de las obligaciones impuestas a los Municipios por las ordenanzas vigentes con respecto al aporte de aquellas entidades para los gastos catastrales, o de las que en lo futuro puedan imponerles las Asambleas Departamentales.

ARTÍCULO 5º.- En los términos de esta Ley quedan modificados los numerales 39 del artículo 97 de la Ley 4 de 1913 y la Ley 34 de 1920.

ARTÍCULO 6º.- Esta ley regirá desde su sanción. (Sancionada el 20 de diciembre de 1939).

Dada en Bogotá, a los 14 días del mes de diciembre de 1939.

NOTA: Publicado en el Diario Oficial ** de *** ** de 1939.

Fecha y hora de creación: 2025-11-23 11:37:38